

Señor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BUCARAMANGA – SALA CIVIL

E.S.D.

Radicado. **68001310301020190004500**

Referencia. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN AL AUTO DEL 16 DE ENERO DE 2023, Y -
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN AL
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2022**

EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ, identificado a pie de firma, apoderado de la parte demandante: **FABIOLA PATIÑO** y **GONZALO ALVARADO MENDOZA**, contra la parte demandada: **CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA**, a fin de sustentar el recurso de apelación al fallo de primera instancia interpuesto en la audiencia de la referencia, y sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto del 16 de enero de 2023, expongo a su Señoría las siguientes:

CONSIDERACIONES

“Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del trámite del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por FABIOLA PATIÑO y GONZALO ALVARADO MENDOZA contra CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA.”

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA AUDIENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE CONFORME A LO PREVISTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 322 E INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. El suscrito como apoderado de la parte demandante, y conforme a lo ordenado vía telefónica por la parte demandante en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, efectuó y precisó brevemente los reparos concretos al fallo de primera instancia, circunscribiendo el recurso de apelación de forma concreta, precisa, y únicamente sobre los apartes del fallo en los que versaría restrictivamente la sustentación de los reparos citados en el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia; cosa distinta y contraria efectuó el apoderado de la parte demandada.
2. La sentencia en el proceso de la referencia fue proferida en sentencia, y por ello, el apoderado de la parte demandante si fijó brevemente los reparos concretos del fallo sobre los que versaría el recurso de apelación a sustentar, y contrario a ello, la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, no cumplió con el requisito previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. “*

3. Conforme a lo expuesto por las partes en momento posterior a la lectura del fallo efectuado dentro de audiencia pública del 17 de noviembre de 2022, que obra en el expediente, está plenamente probado que, la parte demandada en la audiencia de la referencia no expuso los reparos concretos y precisos de los apartes declarados y ordenados en el fallo de primea instancia, tan solo se limitó a señalar que sustentaría el recurso de apelación en término posterior, y no como debió acontecer, que debía hacerlo al término de lectura de sentencia efectuada en audiencia pública, señalando en ésta oportunidad procesal de forma breve los reparos concretos al fallo de primera instancia, sobre los que versaría posteriormente la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la lectura del fallo de primera instancia efectuado en audiencia pública del 17 de noviembre de 2022.
4. Es decir que, el apoderado de la parte demandada no hizo brevemente reparo alguno al fallo de primera instancia que categóricamente manifestó impugnar en audiencia del 17 de noviembre de 2022; a diferencia del apoderado de la parte demandante, que si delimitó brevemente los reparos al fallo de primera instancia que acá y en esta oportunidad sustentaría en el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2022, limitando así, su impugnación única y exclusivamente a los apartes precisos que el suscrito manifestó en la citada audiencia pública del 17 de noviembre de 2022, y no como, vaga, e imprecisamente lo interpuso el apoderado de la parte demandada en dicha fecha, sin determinar breve y precisamente los reparos concretos sobre los que resumidamente debería efectuar en su escrito presentando en sede de primera instancia en fecha posterior.
5. El apoderado de la parte demandada no efectuó reparos concretos al fallo proferido en la audiencia pública del 17 de noviembre de 2022; en ésta oportunidad procesal, Éste tan solo manifestó que apelaría la sentencia nada más, y que, los reparos al fallo proferido en lectura de fallo de primera instancia dictado en audiencia pública los sustentaría en término posterior a la celebración de la audiencia.
6. Si, solo si, el apoderado de la parte demandada debía efectuar en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, de forma breve, los reparos específicos al fallo de primera instancia, precisando los apartes del fallo sobre los cuales versaría la sustentación del recurso de apelación interpuesto en lectura del fallo de primera instancia en audiencia pública del 17 de noviembre de 2022.

7. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada al momento de proferirse sentencia de primera audiencia en audiencia pública del 17 de noviembre de 2022, tan solo dijo que: Apelaría el fallo de primera instancia, sin señalar específica y brevemente los apartes a impugnar; tan solo interpuso recurso de apelación sin hacer breve, específica, y concretamente reparo específico preciso alguno sobre el fallo de primera instancia.
8. Lo anterior, y a diferencia del actuar procesal del suscrito como apoderado de la parte demandante, que en la audiencia de la referencia, y, quien por orden de la parte poderdante, si efectuó reparos precisos breves, y específicos al fallo de primera instancia, sobre los que se sustentaría, y posteriormente se decidiría la apelación interpuesta por el suscrito; sin embargo, la parte demandada no lo hizo, puesto que ésta simplemente interpuso el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia en lectura del fallo de primera instancia del 17 de noviembre de 2022, sin hacer reparo concreto y preciso alguno sobre el que versaría posteriormente la sustentación y argumentación defensiva que llevaría para su conocimiento y trámite ante la segunda instancia.
9. Existiendo con ello, una desigualdad de armas procesales en contra de la parte demandante, y a favor de la parte demandada; y así, configurando una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, puesto que, ante la admisibilidad del recurso de apelación que el apoderado de la parte demandada interponga ante la segunda instancia en el término descrito en auto del 16 de enero de 2023, y con el que fuere inicialmente declarado admisible, se le estaría permitiendo al apoderado de la parte demandada sustentar un recurso de apelación a un fallo de primera instancia dictado en audiencia pública del 17 de noviembre de 2022 sobre el cual no hizo reparo concreto alguno al momento de dictarse sentencia en la fecha citada.
10. Por ello, la interposición del presente recurso, puesto que el apoderado de la parte demandada al no efectuar reparos concretos y precisos de los apartes del fallo sobre los que sustentaría sus inconformidades al fallo de primera instancia, y sobre los que si solo si debía circunscribir la apelación interpuesta al fallo proferido en audiencia.
11. Al declararse admisible la manifestación genérica de apelar el fallo de primera instancia señalada por apoderado de la parte demandada, y no efectuando brevemente reparos específicos a apelar, ésta podría efectuar reparos a cualesquiera de los apartes del fallo sobre los que quisiera impugnar, procurando probablemente con ello obtener suerte en sede de segunda instancia, con la posibilidad de llegar a impugnar sin límite alguno reparos al fallo de cualesquiera de sus apartes, y sobre los que desee o le

convenga a la parte demandada sustentar y argumentar, pese a que en la audiencia no efectuó brevemente reparó preciso alguno sobre los que posteriormente versaría y se ajustaría únicamente la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

12. La parte demandante en la audiencia pública del 17 de noviembre de 2022 en la se profirió sentencia de primera instancia, si precisó clara y restrictivamente los apartes del fallo de primera instancia en los cuales únicamente versaría la presente sustentación del recurso de apelación, y sobre lo que exclusivamente podría argumentar en segunda instancia, precisando al momento de interponer el recurso de apelación el que los reparos a sustentar ante la instancia superior versarían específica, única, y limitativamente, en lo atinente a lo declarado sobre las reparaciones locativas efectuadas en el inmueble propiedad de la parte demandante que no fueren declaradas a su favor, y en lo concerniente a los perjuicios morales que fueren tasados y ajustados a los perjuicios de daños de iluminación y ventilación acaecidos sobre el inmueble propiedad de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa solicito a la segunda instancia que:

- **Declare inadmisibile el recurso de apelación al fallo de primera instancia interpuesto por la parte demandada en la lectura del fallo de primera instancia proferido en audiencia pública del 17 de noviembre de 2022, porque éste no cumplió con los requisitos para la concesión del recurso, al no efectuar brevemente reparos concretos y precisos al fallo de primera instancia sobre los que versaría la sustentación del recurso de apelación invocado en la citada fecha.**
- Y, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia de primera instancia en la fecha citada, y para ello, se acojan favorablemente a la parte demandante los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LA PARTE DEMANDANTE EN LA CAUSA DE LA REFERENCIA
PROBÓ LA EXISTENCIA DEL DAÑO, LA ACREDITACIÓN DEL
DAÑO, Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA
PARA SER DECLARADO RESPONSABLE DE SUFRAGAR LAS
REPARACIONES LOCATIVAS DEMANDADAS**

1. El fallo recurrido parcialmente declara a favor de la parte demandada “... y **DECLARAR** *parcialmente probadas las excepciones inexistencia de los daños reclamados y falta de acreditación del daño.*”
2. El Despacho de Primera Instancia para declarar probadas las excepciones en mención, no consideró ni valoró las pruebas allegadas al proceso que obran en los informes suministrados por la Administración Municipal de Bucaramanga, destacando entre éstos el que reza a folio 36 al 42 del informe suscrito por la Oficina de Planeación de Bucaramanga expedido el 2 de noviembre de 2022, que obra en el expediente digital en archivo incorporado el 8 de noviembre de 2022, que dan cuenta del proceso policivo 21884 – 2013 de la Inspección Civil Impar de Bucaramanga, en el que se le concedió a la parte acá demandante el amparo policivo, y en el cual se citan, se allegan, y, se incorporan los soportes documentales y recibos aportado en dicho proceso policivo por parte de la parte acá demandante, y en el cual se relacionan la totalidad de las pruebas que obran en el expediente del proceso policivo en mención, las cuales acreditan en folios originales:
 - La totalidad de las inspecciones oculares efectuadas por autoridades competentes a la vivienda afectada, reporte fotográfico del lugar de los hechos, las reclamaciones invocadas por la querellante, la responsabilidad del constructor, las valoraciones y tasaciones económicas de los daños sufridos reclamadas por la parte acá demandante.

- Y así mismo en dicho expediente obran los documentos, recibos y demás soportes que prueban la existencia del daño, y acreditan la cuantía de los mismos declarados en contra de la parte demandante por fallo de primera instancia los cuales debieron ser asumidos económicamente por mis Representados en el curso del proceso policivo en mención, para efectuar las reparaciones locativas que hicieron a su casa de habitación en la etapa de construcción de la ilegal obra efectuada por la parte demandada; puesto que, la parte demandada no sufragó ni efectuó las reparaciones locativas ordenadas en el proceso policivo citado, y que, aunque la entidad administrativa municipal vinculada al proceso no allegó los soportes y recibos al expediente digital de la presente causa, y los cuales si fueron allegados por la parte acá demandante en dicha causa policiva, no puede ser declarada en su contra, porque la entidad administrativa municipal no hubiere allegado al proceso de la referencia la totalidad de documentos y recibos que en original reposan en dicha causa policiva, pese que el Despacho de Primera Instancia efectivamente si ordenó que allegara la totalidad de éstos documentos .
3. Los sendos informes, documentos, y dictámenes suscritos por funcionarios del Municipio de Bucaramanga, allegados éstos al proceso en respuesta a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, acreditan probatoriamente la existencia del daño que obra en el proceso policivo 21884 – 2013 de la Inspección Civil Impar de Bucaramanga, en el cual le fuere concedido amparo policivo a la parte acá demandante, y que procuró el que la parte demandada reparará los daños sufridos en la casa de mis Poderdantes, como la reparación de las tejas, muros, de la casa y demás daños sufridos en la construcción de su vivienda para evitar su colapso, hecho éste que no aconteció. Sin embargo, el Municipio de Bucaramanga en la causa de la referencia no allegó al Despacho de Primera Instancia, la totalidad de documentos y recibos contenidos en el expediente del policivo 21884 – 2013 de la Inspección Civil Impar de Bucaramanga, que dan cuenta concretamente de los daños que ocasionó la ilegal construcción efectuada por la parte demandada.
 4. Por la no valoración de ésta prueba fueron denegadas en la sentencia de primera instancia las reparaciones locativas demandadas, pese a que la parte demandante acreditó probatoriamente la existencia del daño y la acreditación del mismo con la prueba en mención, aunado esto a la prueba testimonial de Jorge Ernesto Silva Lloreda y la exposición de pruebas documentales que éste exhibió en su declaración, con las cuales se

acreditaron probatoriamente la responsabilidad que tuvo la parte demandada en el daño que le produjo a la casa de habitación de la parte acá demandante, por la construcción de la edificación colindante, que conmino imperiosamente a mis Poderdantes el efectuar las reparaciones locativas ordenadas en la causa policiva citada, para mitigar el daño sufrido y así poder habitar de nuevo la vivienda afectada; reparaciones locativas éstas acreditadas en el proceso policivo citado, que fueren precisadas en su tasación para la presente causa en el presupuesto de obra de las reparaciones locativas de la casa de residencia de mis Poderdantes, allegado éste con la demanda, que junto con las demás tasaciones económicas allí aportadas permitieron a la parte demandante efectuar el juramento estimatorio de la totalidad de los perjuicios económicos reclamados en la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que:

- A. El Despacho de Primera Instancia dispuso: *"Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA para que con destino a este proceso y a costa del aquí demandante, remita copia de los documentos obrantes en las investigaciones que por infracciones urbanísticas exista en contra de CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.151.405 de Floridablanca, por la construcción de la edificación existente en la carrera 29 No 58-110 del Barrio las Mercedes. Elabórese el oficio por secretaría. Así mismo, informe sobre las irregularidades en el licenciamiento, investigaciones disciplinarias o policivas que versen sobre la misma construcción."*
 - B. La Secretaría de Planeación de Bucaramanga en informes aportados al proceso no allegó la totalidad de los documentos contenidos en el citado proceso policivo, pese a lo ordenado por el Despacho de Primera Instancia que dispuso allegar al proceso los documentos obrantes en las investigaciones que por infracciones urbanísticas y policivas existieran en contra del acá demandado.
- Solicito a la segunda instancia que, conforme a la oportunidad probatoria de solicitar su práctica a la parte demandante, y, facultades oficiosas de decretar pruebas en ésta etapa procesal:

- Se requiera a la citada entidad pública para que ésta allegue a su Despacho la totalidad de los documentos obrantes en el expediente del proceso policivo 21884 – 2013 de la Inspección Civil Impar de Bucaramanga, que entre otras y conforme a lo informado por la parte demandante, contiene en dicho proceso policivo los originales de los recibos que soportan los daños acaecidos en el inmueble propiedad de la parte acá demandante con la construcción ilegal que se desarrolló en el predio colindante propiedad de la parte demandada, mientras se cursó la causa policiva en mención que declaró el amparo policivo a favor de los acá demandantes.
- Y toda vez que, la prueba en mención ordenaba a la Secretaría de Planeación allegar copia de la totalidad de los documentos obrantes en las investigaciones policivas cursadas en contra del acá demandado, que versaran sobre la misma construcción; y que ésta aunque fue decretada, no se practicó conforme a lo ordenado por el Despacho de Primera Instancia, puesto que la entidad pública en mención como tercero ajeno a las partes intervinientes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia solo allego una parte mínima de la totalidad de los folios allí contenidos al expediente del proceso, y no la totalidad de los documentos que obra en el expediente de la causa policiva en mención.
- Y, siendo que el Despacho de Primera Instancia es quien debía requerir y conminar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga para que ésta cumpliera cabalmente con lo ordenado por el Juez de Conocimiento de Primera Instancia, allegando la totalidad de los documentos obrantes en la investigación policiva citada a costa de la parte demandante, como así lo ordenó, el que, de forma respetuosa, solicito a su Señoría:
 - Que en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación interpuesta por la parte demandante a la sentencia de primera instancia, se practique completamente la prueba en mención, que se dejó de practicar cabalmente en primera instancia por culpa del Despacho de Conocimiento de Primera Instancia que debía exigir el estricto cumplimiento de lo ordenado en el proveído en mención; y para tal fin, la parte demandante remitirá el presente recurso a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga para que ésta allegue la totalidad de los documentos faltantes para su práctica.

Ahora, el fallo de primera instancia resolvió tasar los perjuicios morales en conjunto con los daños que, a la iluminación, ventilación, y privacidad se generaron a la casa de habitación de los acá demandados, a lo que debo refutar el que:

- B. Pese a que quedó plenamente demostrado con sendos informes y documentos allegados al proceso, que junto con la prueba testimonial rendida por Jorge Ernesto Silva Lloreda, e interrogatorio de la parte demandante, el que mis Poderdantes sufrieron perjuicios morales generados por los daños a su casa de habitación, altercados, agresiones, omisiones, y amenazas gestadas por la parte demandada en su contra, y la no ejecución de las reparaciones locativas ordenadas en el proceso policivo citado; y que, así mismo quedó probado en el proceso con las declaraciones y pruebas solicitadas por la parte demandante que, el estado de afectación y daño a la vivienda conllevó a que mis Representados tuvieran que versen disminuidos por la actividad peligrosa de la construcción efectuada por el acá demandado, con los que se vieran conminados a no poder habitar su casa de habitación por la amenaza de su colapso, y que sigan viviendo en ella sin efectuar reparación estructural alguna que ponga fin a la amenaza suscitada por la ilegal construcción efectuada por la parte demandada en el predio colindante.

- C. Mis Poderdantes a la fecha se encuentran sometidos a la zozobra e incertidumbre que les genera la afectación estructural de su casa de habitación ante un eventual movimiento telúrico; el valor declarado como perjuicios morales en el fallo de primera instancia no consideró la totalidad de las afectaciones morales acreditadas, así mismo quedó corto e insuficiente ante el daño moral acontecido antes citado, y mucho más reducido, ante el perjuicio y disminución que representa la falencia de iluminación, ventilación, y privacidad de su casa de residencia a una pajera de personas adultas mayores que tendrán que soportar permanentemente ésta afectación, puesto que la iluminación y ventilación de su inmueble se encuentra debidamente probada en la presente causa con la construcción en el predio colindante sin conservar los aislamientos y altura de pisos contemplados en el POT del Municipio de Bucaramanga.

Conforme a los anteriormente expuesto, y de forma respetuosa solicito a la segunda instancia que:

- Declare inadmisible el recurso de apelación al fallo de primera instancia presentada y promovido por el apoderado de la parte demandada, invocado por éste en audiencia pública del 17 de noviembre de 2022.
- Así mismo, condene a la parte demandada total e integralmente, conforme a lo demandado así:
 - *Por concepto de daño emergente la suma de ciento treinta y dos millones novecientos treinta y siete mil trescientos pesos (\$132'937.300.00), correspondiente: Invasión del área de aislamiento o separación de la construcción colindante por tres millones ochocientos veintitrés doscientos pesos (\$3'823.000.00), reparación locativa por cuarenta y cinco millones dieciséis mil pesos (\$45'016.100.00), reforzamiento estructural NSR-2010 por cincuenta y cuatro millones noventa y ocho mil (\$54'098.000.00) y, afectación de iluminación, ventilación, y privacidad por treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), del inmueble ubicado en la carrera 29 N° 58-102 de Bucaramanga.*
- Y, condene a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de perjuicios morales por un valor de quince millones de pesos (\$15'000.000.00) para cada uno de los demandantes.

No siendo otro el particular, atentamente,



EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ

Cedula de ciudadanía 91'292.484 de Bucaramanga, y tarjeta profesional 121.117 del C.S.J.